



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-90/2025

RECURRENTE: JANNET PAOLA DEL VALLE LARA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, nueve de *abril de dos mil veinticinco*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada, toda vez que no controvierte una sentencia de fondo y no acredita algún otro supuesto específico de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la demanda de un juicio ciudadano promovida por la ahora recurrente en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, por la supuesta obstaculización al ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género³ efectuada en su contra.
- (2) El Tribunal Electoral de Veracruz⁴ determinó que era inexistente tanto la obstaculización del ejercicio de su cargo, como la VPG.
- (3) Esa determinación fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien desechó la demanda al considerar que se acreditaba la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora.

¹ En adelante, parte recurrente o recurrente.

² En lo posterior, Sala Xalapa.

³ En lo sucesivo, VPG.

⁴ En adelante, Tribunal local.

- (4) En desacuerdo, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) **1. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, la ahora recurrente tomó protesta como síndica única del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz para el periodo 2022-2025.
- (6) **2. Primera demanda local.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la ahora recurrente promovió un juicio de la ciudadanía local en contra de diversas personas integrantes del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, por diversos actos y omisiones que, a su consideración, constituirían VPG.⁵
- (7) **3. Segunda demanda local.** El cinco de diciembre siguiente, la recurrente promovió un segundo juicio de la ciudadanía local en contra de diversas personas integrantes del citado Ayuntamiento por la obstaculización al ejercicio de su cargo y VPG efectuada en su contra.⁶
- (8) **4. Primera cadena impugnativa.** El seis de febrero del año en curso, el Tribunal local dictó una sentencia en el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-231/2024, mediante la cual declaró la **inexistencia** de la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, así como la VPG invocada.
- (9) El veinticinco de febrero, la Sala Xalapa, dictó una sentencia en el expediente SX-JDC-191/2025, mediante la cual **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal local.
- (10) En contra de la determinación anterior, la recurrente presentó un recurso de reconsideración. Esta Sala Superior, el doce de marzo del presente año, dictó sentencia en el expediente SUP-REC-49/2025, por la que **desechó** de

⁵ Entre otras, **omisión de asegurarla con la atención médica especializada del Instituto Mexicano del Seguro Social, retención parcial de su salario** de septiembre y octubre de dos mil veinticuatro **por inasistencias y obligarla a justificarlas**, nulidad de un memorándum, omisión de atender una solicitud de copias certificadas, discriminación para participar en actos públicos, incurriendo en violencia simbólica, patrimonial, institucional y psicológica en su contra.

⁶ Entre otras, **omisión de asegurarla con la atención médica especializada del Instituto Mexicano del Seguro Social y retención parcial de su salario** de noviembre de dos mil veinticuatro **por inasistencias y obligarla a justificarlas**.

plano la demanda presentada para impugnar la resolución de la Sala Xalapa, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

- (11) **5. Segunda sentencia del Tribunal local (TEV-JDC-250/2024).** El cuatro de marzo, el Tribunal local emitió resolución en la que declaró **inoperantes** los agravios de la actora e **inexistente** tanto la obstaculización del ejercicio de su cargo como síndica municipal, como la VPG denunciada. Asimismo, dejó sin efectos las medidas de protección decretadas.
- (12) **6. Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo, la Sala Xalapa dictó una sentencia en el expediente SX-JDC-226/2025, en la que **desechó** la demanda del medio de impugnación promovido para controvertir la sentencia local dictada en el diverso TEV-JDC-250/2024. Ello, al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.
- (13) **7. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el treinta y uno de marzo la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (15) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁸

⁷ En adelante, Ley de medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no se controvierte una sentencia de fondo.
- (18) Aunado a lo anterior, el asunto no cumple con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial.

2. Marco de referencia

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (20) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99 de la Constitución general; y 3; 61; y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

⁹ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁷

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁷ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁸ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁹

- (27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.
- (28) Por otra parte, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto²⁰ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (29) Al respecto, debe entenderse como sentencia de fondo aquellas decisiones jurisdiccionales en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.
- (30) Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios o recursos en los que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

²⁰ VER JURISPRUDENCIA 22/2001 DE LA SALA SUPERIOR.

3. Sentencia de la Sala Regional

- (31) La Sala Xalapa determinó que se actualizaba la causal de **improcedencia** consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que la parte actora pretendía conseguir en el juicio y, por tanto, consideró que debía **desecharse** de plano la demanda.
- (32) Las pretensiones de la ahora recurrente en la demanda del juicio de la ciudadanía cuya resolución controvierte, se relacionaba con los siguientes actos primigeniamente impugnados:
- a. La omisión por parte del ayuntamiento para darla de alta en el Régimen Obligatorio del IMSS para recibir los servicios de seguridad social.
 - b. Retención o disminución injustificada de la remuneración que le corresponde por el ejercicio de su cargo correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticuatro.
- (33) Al respecto, la responsable consideró sustancialmente lo siguiente:
- Los actos que la actora impugnó ante el tribunal local ya habían sido materia de pronunciamiento por dicha autoridad electoral en una resolución previa (TEV-JDC-231/2024):
 - En aquella sentencia declaró que el tema relativo al alta en el IMSS, escapaba de la tutela judicial electoral, al ser tema de índole inminentemente laboral que no transgredía los derechos político-electorales de la promovente.
 - Respecto a la supuesta retención o disminución injustificada de la remuneración, un acto similar fue impugnado por la promovente previamente, a lo que en su momento el Tribunal local determinó que también escapaba de la materia electoral.
 - Por tanto, consideró que no existía la posibilidad de que se pudiera definir la situación jurídica de la promovente respecto a la restitución o reparación de algún derecho político-electoral supuestamente vulnerado, ya que los actos denunciados que pretendía fueran nuevamente materia de pronunciamiento, ya habían sido declarados como no tutelables por la materia electoral por el Tribunal local y cuya decisión se encontraba firme ya que fue confirmada en su momento por la Sala Xalapa.

4. Planteamientos de la parte recurrente

- (34) En su escrito de demanda, la parte recurrente alega sustancialmente lo siguiente:

Procedencia del recurso



- Refiere que la Sala Xalapa inaplicó el artículo 17 constitucional, ya que considera que es notorio el error judicial que ésta cometió, porque la retención de las dietas forma parte de sus derechos de ser votada.

Agravios aducidos por la parte recurrente

- Refiere que la sentencia impugnada vulnera su derecho al acceso a la tutela judicial efectiva.
- Aduce que la responsable no se pronunció sobre la VPG.
- Manifiesta que es indebido lo referido por la Sala responsable respecto de que el tema de la retención de la retribución de la promovente no era tutelable a través de la materia electoral. Dicha afirmación, a decir de la recurrente, es errónea porque las dietas forman parte del derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.
- Solicita el pronunciamiento respecto de la VPG y se le tutela y ampare con medidas cautelares a efecto de acceder a la justicia electoral como mujer.
- Señala que la responsable estaba obligada a cumplir y observar los derechos humanos mandados en el artículo primero constitucional, y resolver de manera pronta completa imparcial respecto del juicio ciudadano presentado.

5. Caso Concreto

- (35) El recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que la recurrente impugna una sentencia de la Sala responsable, en la que no se hizo un pronunciamiento de fondo.
- (36) En ese sentido, contrario a lo que afirma la recurrente, se considera que la Sala Xalapa no realizó una interpretación directa del artículo 17 constitucional como lo aduce la parte recurrente.
- (37) Lo anterior es así, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia el recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben dar argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver.
- (38) En ese orden de ideas, en el caso no se actualiza el supuesto especial de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral o consuetudinaria, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, y tampoco realizó un análisis de interpretación directa de la Constitución.

- (39) Tampoco se advierte que la responsable hubiera incurrido en error judicial, en términos de la jurisprudencia 12/2018.
- (40) Esto se debe a que, en la resolución impugnada, la sala responsable desechó el escrito de demanda al considerar la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos atendiendo a que se relacionaban con cuestiones que ya habían sido materia de una diversa cadena impugnativa cuya determinación se encontraba firme.
- (41) En consecuencia, la sala responsable se limitó a declarar improcedente el medio de impugnación promovido por la recurrente debido a que no existía la posibilidad jurídica de que se declarara la existencia de la obstaculización al ejercicio del cargo y la VPG, debido a que ya habían sido materia de pronunciamiento por el Tribunal local y, por ello, desechó la demanda.
- (42) Por lo tanto, este recurso de reconsideración no cumple con el requisito de procedencia consistente en que la controversia verse sobre una sentencia de fondo, lo que justifica su desechamiento.
- (43) Ahora bien, en la jurisprudencia 32/2015 se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.
- (44) No obstante, dicho supuesto de procedencia tampoco se acredita, porque, como se detalló, la sala responsable no realizó ningún ejercicio de interpretación directa de algún precepto constitucional, sino que limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios, así como a los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.
- (45) En conclusión, se considera que el argumento de que la responsable inaplicó un artículo de la Constitución Federal resulta insuficiente para que se analice el fondo del asunto, ya que se relaciona únicamente con la decisión de la responsable de desechar la demanda, sin que se advierta error judicial alguno.

- (46) Por tanto, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios ni las derivadas de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda.
- (47) Asimismo, dado el sentido de la sentencia, se estima que también resulta improcedente la petición de la recurrente de que esta Sala Superior dicte medidas cautelares en su favor.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.